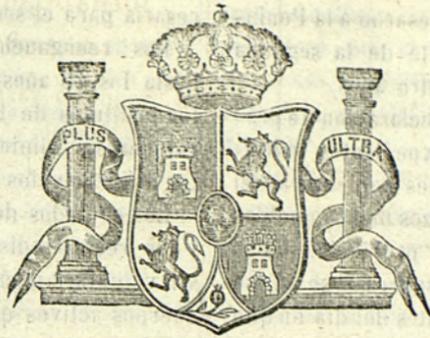


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 45.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, con cuyo nombramiento se ha servido honrarme S. M. el Rey por su Real decreto de 8 del actual.

Y lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la provincia.

Burgos 15 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobacion y clasificacion de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los Comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotacion en sus filiaciones, uniéndose despues á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobacion se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observacion de los útiles condicionales en ningun caso se les contará para extinguir el de su obligacion en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un Jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia

del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los Facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instruccion de reclutas sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposicion de tomarlas.

CAPÍTULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos respectivos á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley:

Primero. Los religiosos profesos de de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en Caja.

Tercero. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden.

Y cuarto. Los oficiales del Ejército y Armada y sus institutos, los alumnos de las Academias y Colegios militares, y los individuos de todos las clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual.

Todo exento que antes de cumplir los 32 años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el Ejército el tiempo que le falte hasta completar los 12 años que prefija el art. 2.º de la ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los individuos que hayan obtenido su licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de servicio que se halla prevenido en disposiciones especiales.

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

Primero. Los declarados inútiles.

Segundo. Los que no lleguen á la talla de 1'500 metros.

Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exencion, se les destinará al cuerpo activo ó batallon de depósito correspondiente, segun el número que les cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.

Art. 67. Los que en tercera revision continuen con la excepcion alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situacion que les corresponda segun el tiempo que hubieren servido.

CAPÍTULO VII.

De los mozos procesados que sufren ó han sufrido condena.

Art. 69. El mozo que haya sufrido condena de inhabilitacion, confinamiento, destierro, sujecion á vigilancia, reprension pública, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en el cuerpo del Ejército activo ó batallon de depósito que le corresponda.

Si hubiese sufrido cualquier otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos disciplinarios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le corresponda, pasando á la segunda reserva cuando los de su reemplazo.

Art. 70. Con los mozos que al hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo condena se observará lo siguiente:

Primero Si la pena fuese la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor no ingresará el penado en el servicio, llamando en su lugar el suplente á quien corresponde. Cuando la condena termine antes de cumplir el suplente el tiempo que le correspondía servir en activo, el penado ingresará en uno de los cuerpos disciplina-

rios de Africa y el suplente pasará á la situacion de recluta disponible.

Segundo. Si la pena impuesta fué la de presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, si al cumplir la condena no cuenta el mozo la edad de 32 años, será destinado á uno de los cuerpos disciplinarios de Africa para cumplir en él todo el tiempo de su servicio activo.

Tercero. Cuando la pena sea de confinamiento, inhabilitacion, destierro, sujecion á vigilancia, reprension, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora en la Caja de la provincia donde esté sufriendo su condena por cuenta del cupo del pueblo por que fué soldado.

Cuarto. Cuando la pena sea de relegacion ingresará el mozo en uno de los cuerpos de disciplina de Ultramar, donde servirá igual tiempo que los que procedentes de su reemplazo les haya correspondido en suerte pasar á aquellas provincias.

Art. 71. Si un mozo, á quien toque la suerte, se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda para que sirva el tiempo ordinario de aquel, si por sentencia ejecutoria fuese condenado á sufrir alguna de las penas designadas en el número 1.º del artículo anterior. Cuando por sentencia ejecutoria se absuelva al reo ó se le imponga menor pena de las designadas en dicho número 1.º, ingresará el procesado en el Ejército, pasando el suplente á la situacion que le corresponda. No se llamará al suplente del mozo procesado que se halle en libertad bajo fianza, si el Ministerio fiscal no ha pedido mayor pena de las designadas en el artículo 97 de la ley, desde la regla 2.ª inclusive, pues terminada la causa deberá ingresar en el servicio, segun lo establecido anteriormente.

CAPÍTULO VIII.

De los prófugos.

Art. 72. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la Caja que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion cuando son llamados por sus Jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia se presenten en las Cajas ó á sus Jefes en el término prudencial que estos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comision provincial causa justa que le haya impedido su presentacion en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentacion.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiem-

po que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el dia de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Peninsula para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Art. 76. Para la declaracion de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el dia que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreeserse si se presentase el mozo antes del dia en que ingrese en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á este la indemnizacion de 300 pesetas por cada año, y en ningun caso podrá ser menor de 100 pesetas.

Art. 78. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnizacion á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á redimirse á metálico, ni á librarse del servicio de Ultramar por ningun medio si le tocase servir en aquellas provincias.

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente á la Autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnizacion de que trata el artículo 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de Africa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribucion de 50 pesetas, que pagará el prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnizacion si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

CAPÍTULO IX.

De los voluntarios.

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del Ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo pre-

venido en los artículos 11 y 12 de la ley, los mozos de 16 á 35 años que lo soliciten y tengan la aptitud fisica necesaria para el servicio militar.

Los reenganchados podrán servir hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administracion y Sanidad, los músicos y los obreros hasta los 50.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.

Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año, pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administracion y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los tengan, previo el examen de su aptitud. Tambien pueden optar á las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el dia 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitirán á los Alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley.

CAPÍTULO X.

De la redencion y sustitucion.

Art. 89. Se permite la redencion del servicio ordinario en los cuerpos activos mediante la entrega de 1.500 pesetas, siempre que el mozo que la solicite justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

El mozo redimido ingresará en el batallon depósito correspondiente, en el concepto de recluta disponible, con la obligacion de acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instruccion que practiquen los reclutas de su reemplazo.

Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redencion de un mozo se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redencion.

Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquier causa legal, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado. Para este efecto los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias, conforme á lo dispuesto en el art. 192 de la ley.

Art. 92. Cuando un individuo de tropa del Ejército de la Peninsula acreditase debidamente que por razones

atendibles de familia ó por causas locales se le irrogan perjuicios de consideracion permaneciendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizársele por el Ministerio de la Guerra para redimir dicho servicio mediante la entrega de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando á la situacion de recluta disponible de su llamamiento.

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redencion á metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitucion, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al Ejército.

Se llama cambio de situacion para los mismos efectos de la ley el que verifica un individuo del Ejército activo con otro que se halle en situacion de reserva activa, segunda reserva, ó de recluta disponible.

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallon, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitucion y cambio de número y situacion para el servicio militar en la Peninsula queda prohibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

Los hermanos podrán, sin embargo, cambiar de número, de situacion y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituido por hermano, que no pertenezca al Ejército, quedará en la situacion de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, á contar desde el dia del sorteo.

Art. 97. Cuando se sorteasen ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situacion ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Peninsula, y es destinado á un batallon de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comision provincial, antes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil su edad de 18 á 35 años.

Segu
sona, n
Terc
Cuar
minalm
pena de
segundo
Enero
Quin
algun
edad p
Ejército
Sexto
dres ó
edad. E
por ese
Art.
de situ
prevenci
tercero,
anterior
Prime
reserva
extremo
de sus
Segu
curso de
resuelto
Art.
mantene
cesitan
sustituto
obligado
via de a
sostiene
que dete
á propu
Los ex
rafo nov
ningun c
Art. 1
cito para
tinado p
tener la
requisito
sexto de
Preser
soluta si
servir e
por el ti
desde el
verificar
de su in
Art. 1
ciales de
sustitutos
con arre
siendo ej
juicio de
de ellos
los intere
des milit
definitiva
Gobernac
to en el
Art. 1
mano que
filas cuan
sustituto.
que cada
Art. 10
res admi
de número
Ultramar
si hubiese
dos meses
de soldad

Segundo. La identidad de su persona, mediante informacion sumaria.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorizacion se concederá por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situacion acreditará en la forma prevenida en los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además:

Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus Jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exencion legal, ó que está resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de estos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comision provincial, á propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningun caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de 23 á 35 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 181 de la ley.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admision de sustitutos dentro del término de 15 dias, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las Autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley.

Art. 106. El sustituto por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligacion al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las Autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de 30 dias, si hubiesen sido sorteados despues de dos meses de su declaracion definitiva de soldado.

Art. 108. Transcurrido el plazo señalado segun los casos, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligacion, ingresará en su lugar el sustituto. El año de responsabilidad se cuenta desde el dia en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las Autoridades militares deben reclamar la presentacion del sustituto dentro del plazo de seis meses de la desercion del sustituto.

Art. 110. El sustituto comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas si reúne las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia que se notifique al sustituto la desercion del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos: Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

CAPÍTULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las redenciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reúnan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del Ejército.

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.

Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligacion militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupcion en las filas los seis años de servicio activo deseen continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y

tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuacion en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de este.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente, por resultado de sentencia ó inutilidad fisica, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. Tambien cesa el enganche y reenganche por ascenso á Oficial ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admision á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un reglamento especial.

TÍTULO II.

DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio activo.

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las Cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los Jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios.

Y cuarto. Los enganchados y reenganchados.

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estime conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 8 de Enero.

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán:

Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.

Art. 122. Ningun individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin orden expresa del Director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los individuos pertenecientes al Ejército activo localizado.

Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumento de cuerpos ó reorganizacion de estos se haga preciso, los individuos del Ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros y aun cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del Ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, previo el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganizacion resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposicion de sus Jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximo de fuerza de los cuerpos activos en pie de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba ponerse en pie de guerra, el Jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los Jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la Autoridad militar del punto en que reside, y á los demás que corresponde para su eficaz cooperacion en tan importante asunto.

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pie de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, y segun las reglas establecidas en el art. 6.º

Art. 131. Las Autoridades militares facilitarán por cuantos medios estén á su alcance la concentracion de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pie de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pie de guerra un cuerpo activo lo comunicará el Gobierno á las Autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su mas rápida incorporacion á los cuerpos activos.

(Se continuará.)

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Aranda de Duero.....	21,62	14,41	13,51	»	0,50	0,61	1,35	0,25	0,43	»	1,28	2,72	0,04	0,04
Belorado.....	22	13,25	15	»	0,75	0,68	0,98	0,34	0,66	1,12	1,12	1,30	0,08	»
Briviesca.....	23	14,50	15	»	1	0,67	1,14	0,37	»	1,10	1,10	1,50	0,05	0,04
Burgos.....	23,74	14,34	15,08	»	0,79	0,60	0,99	0,41	0,65	1,54	1,30	1,71	0,05	»
Castrogeriz.....	20,26	11,26	15,31	»	0,52	»	1,11	0,27	0,62	0,96	0,96	2,17	0,04	0,04
Lerma.....	21,62	13,96	13,96	»	0,63	0,63	1,03	0,25	0,64	1,09	1,09	1,63	0,07	0,07
Miranda de Ebro.....	22,97	13,96	15,76	15,31	1,13	0,54	1,11	0,44	1,12	1,41	1,41	1,59	0,05	0,02
Roa.....	23,42	15,50	16,10	»	1,13	0,48	»	0,40	»	1,36	1,28	»	0,05	»
Salas de los Infantes.....	21,16	14,68	14,72	»	0,64	0,64	1,04	0,32	0,94	1,20	»	1,63	0,04	»
Sedano.....	20,71	12,16	15,51	»	»	»	»	0,25	0,68	»	»	»	0,05	»
Villadiego.....	20,71	13,06	11,71	»	»	0,60	1,07	0,30	0,62	1,09	1,09	1,82	0,02	»
Villarcayo.....	21	12	16	16	1	0,75	1,25	0,40	1	1,18	1,18	2	0,05	»
TOTALES.....	262,21	163,08	175,66	31,31	8,09	6,20	11,07	4	7,36	12,05	11,81	18,07	0,55	0,21
Precio medio general en la provincia.	21,83	13,59	14,64	15,65	0,81	0,62	1,10	0,33	0,73	1,20	1,18	1,80	0,04	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDADES.
	—	Ptas. cénts.	
Trigo.....	Precio máximo....	25 74	Burgos.
	— mínimo....	20 26	Castrogeriz.
Cebada....	— máximo....	14 68	Salas de los Infantes.
	— mínimo....	11 26	Castrogeriz.

Burgos 12 de Febrero de 1883. = El Gobernador interino, Ramon Loma.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Miranda de Ebro.

D. Pedro Nieva y Oviedo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro,

Doy fe: que en este Juzgado y Escribanía de mi cargo se ha seguido juicio ordinario en el que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

«En la villa de Miranda de Ebro, á 3 de Febrero de 1883, el Sr. D. Juan José Villareal, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia del partido: vistos los autos promovidos por el Procurador D. Gregorio Ortega en representación de D. Eduardo Ramirez y Aguirre, vecino de Vitoria, como representante legal de su esposa D.ª María Cruz Arrieta y Pancorbo, como demandante, contra los herederos de D.ª Natalia y D.ª Juana Ibarzabal, como herederos á su vez de su señor padre D. Martin, sobre cancelacion de una inscripcion de hipoteca hecha á favor de este y afecta á una finca sita en el distrito municipal de La Puebla de Arganzon y término del Prado, propiedad de los demandantes:

Fallo: que debo declarar y declaro que la hipoteca constituida á favor de

D. Martin Ibarzabal sobre la finca rústica sita en el distrito municipal de La Puebla de Arganzon, término del Prado, cuya posesion aparece inscrita á favor de D.ª María Cruz Arrieta y Pancorbo, ha quedado extinguida por haberlo sido la obligacion á que servia de garantía; debiendo librarse mandamiento al Registrador de la Propiedad de este partido para que proceda á la cancelacion de la inscripcion de la misma. Notifiquese esta sentencia en estrados á los herederos de D.ª Natalia D.ª Juana, y como herederos á su vez de su señor padre D. Martin; notifiquese tambien por edictos en las puertas del Juzgado, é insértese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia por lo que se refiere á los rebeldes; pues por esta sentencia, juzgando en primera instancia, sin hacer expresa condenacion de costas, y conforme con el dictámen del Letrado D. Ignacio Encio, así lo pronuncio, mando y firmo. = J. J. Villareal. = L. Ignacio Encio.»

Lo relacionado es cierto y concuerda con su original, obrante en esta Escribanía; y en cumplimiento de lo mandado por S. Sria. y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo, en Miranda de Ebro á 5 de Febrero de 1883. = Pedro Nieva. = V.º B.º = Villareal.

Anuncios particulares.

FERIA EN SANTIVAÑEZ ZARZAGUDA
en los días 1, 2 y 3 de Marzo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesion de 11 del corriente acordaron que los derechos de sitio en la próxima feria del Santo Angel de la Guarda, que desde tiempo inmemorial viene celebrándose, queden reducidos á la mitad respectivamente de los que hasta la fecha se han recaudado, para estímulo de los concurrentes á ella.

Santivañez Zarzaguda 12 de Febrero de 1883. = El Alcalde, Eustaquio Garcia.

Regimiento Lanceros de Farnesto,
5.º de caballería.

El dia 18 del actual á las once de la mañana se celebrará la subasta de las pieles de los caballos muertos del citado cuerpo.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina de Mayoría. Burgos 14 de Febrero de 1883. = El Jefe del Detall, J. de la Espina.

ABONARÈS DE CUBA.

Se compran ó se presentan á la conversion, anticipando alguna cantidad á cuenta.

Centro general de negocios de D. Fernando Lasso de la Vega, Plaza Mayor, Burgos. 1-6

IMPORTANTE.

El antiguo y acreditado comercio de quincalla, paquetería y ferretería de D. Vicente Lomas, hoy á cargo y bajo la razon social de «Viuda é hijos de D. Vicente Lomas», continúa como siempre en la calle de la Sombrerería (Caño gordo), núm. 31, cuyo comercio se advierte al público que no le confunda con el de Pedro Alvarez Lomas, recientemente establecido en la Plaza Mayor. 1-6

CENTRO CONSULTIVO,
especialista para todo lo referente á la ley de quintas.

Dirigido por un Abogado, en ejercicio, del Ilustre Colegio de Burgos.

Este Centro se inauguró el año anterior, con los resultados mas satisfactorios.

Cantarranas, 27, 2.º, Burgos. 2-5